



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.760

EXPEDIENTE N°: 15.398/2019

AUTOS: “ARIN ARIEL LEONARDO c/ OHANIAN ALBERTO y OTRO s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Ariel Leonardo Arin inició demanda contra Sismar S.A. y Alberto Ohanian persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que ingresó a trabajar para la demandada el 01.03.2016 en el restaurante que explota en Av. Monroe 1785/1789 de C.A.B.A., que operaba bajo el nombre de “Las Carnitas”, donde se desempeñó como jefe de salón del C.C.T. 389/2004, de lunes a domingos de 19:00 a 02:00 horas, con un franco los días miércoles y una remuneración de \$ 35.000 mensuales.

Sostuvo que el vínculo laboral se encontraba deficientemente registrado, ya que se le abonaban sumas en forma clandestina y además percibía propinas en forma regular, distribuidas por la empleadora entre todos los trabajadores del turno y que cumplía horas extraordinarias debido a que ingresaba antes de las 19:00 horas para efectuar el control del personal y luego a la salida realizar control de caja, *stock* y cierre, con lo que trabajaba un promedio de dos horas extras por día que no le eran abonadas.

El 02.10.2018 intimó a su empleadora a abonar y registrar salarios y abonar horas extras, el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y la aclaración de su situación laboral en virtud de la negativa de tareas de los días 1º y 2 de ese mes, bajo apercibimiento de considerarse despedido. En su respuesta del 10.10.2018 la empleadora rechazó sus requerimientos y sostuvo haber dispuesto previamente su despido por una supuesta pelea con un compañero de trabajo, misiva que no recibió, por lo que el 16.10.2018 rechazó la causal imputada y comunicó que iniciaría acciones legales.

Sostuvo que el 11.12.2018 intimó la entrega de los certificados de trabajo, que las propinas no se hallaban prohibidas en el establecimiento, sostuvo que su



desvinculación tuvo motivos discriminatorios y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Alberto Ohanian se presentó mediante el escrito que quedó glosado a fs. 51/55 y opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no fue empleador del demandante ni explotó el establecimiento a título personal.

Subsidiariamente contestó la demanda incoada a su respecto, negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en particular las irregularidades registrales invocadas y rechazó la responsabilidad solidaria que se le atribuye, por lo que solicitó la desestimación de la demanda incoada en su contra, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Sismar S.A. se presentó a fs. 82/92 y contestó la demanda, negó de manera detallada los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente la fecha de ingreso, tareas, jornada y remuneración denunciadas, así como la existencia de pagos clandestinos y que el despido resulte discriminatorio.

Sostuvo que el actor ingresó a prestar servicios el 1º de mayo de 2016 y se desempeñó como mozo de salón del C.C.T. 389/2004, en los locales denominados “Garbis” y “Las Carnitas”, ubicados en Monroe 1799 y 1785 de C.A.B.A., alterando su prestación entre ambos establecimientos, ubicados en la misma cuadra, locales con una jornada que de 20:00 a 24:00 horas los lunes, martes y domingos, de 11:30 a 15:00 horas y de 20:00 a 24:00 horas los jueves, de 20:00 a 0:30 horas los viernes y sábados, con franco los días miércoles, con un salario básico de \$ 12.878,08 más adicionales de convenio.

Señaló que el actor tenía un carácter agresivo, por lo que fue objeto de severos llamados de atención y que el día 30.09.2018 agredió a un compañero de trabajo, a quien golpeó frente a otros dependientes y clientes del local, hecho que fue denunciado por el Sr. Jorge Gorostiaga en sede policial y por el que se iniciaron actuaciones que tramita ante la Fiscalía N° 2 del Fuero Penal Contravencional y de Faltas, por lo que se dispuso su despido mediante despacho del 01.10.2018, que fue enviado al domicilio declarado por el actor y donde no fue recibido a pesar de haberse dejado avisos de visita los días 3 y 4 de octubre, por lo que al responder la intimación del demandante procedió a transcribirla, en virtud de lo cual rechazó sus reclamos, por lo que impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la demanda instaurada y la imposición de costas al accionante.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En primer término corresponde determinar cuándo se produjo la disolución del vínculo, y en este sentido advierto que asiste razón a la demandada en cuanto a que el despido debe considerarse perfeccionado el 03.10.2018, oportunidad en que se produjo la primera visita del Correo Argentino al domicilio del actor en Blanco Encalada 1135 piso 5º “E” de C.A.B.A. (v. fs. 67 e informe del Correo Argentino obrante a fs. 106 y 114), pues aunque en el intercambio telegráfico el actor consignara como propio el domicilio del estudio jurídico que lo representa y al demandar se hallara residiendo en otro diferente (v. fs. 6, 31/33, 36/37 y 39), lo cierto es que en ocasión de celebrarse la audiencia conciliatoria previa, el 22.11.2018, su domicilio se ubicaba en Blanco Encalada 1135 piso 5º “E” de C.A.B.A. (v. acta de fs. 3), por lo que resulta claro que la recepción de la pieza fue obstaculizada por su conducta, en tanto no concurrió a retirar la misiva de la oficina postal, que -por lo dicho- debe reputarse debidamente recibida cuando ingresó a su esfera de conocimiento.

III.- En cuanto al distracto, fundado en que el día 30.09.2018 aproximadamente a las 22:15 horas, habría agredido a su compañero de trabajo Jorge Gorostiaga, aplicándole un sopapo en el rostro frente al resto del personal y comensales (v. fs. 67), el único testigo que declaró a propuesta de la parte demandada (Avellaneda, audiencia del 18.11.2022) admitió que no se hallaba presente al momento del hecho, del que tomó conocimiento al día siguiente a través de comentarios del propio Jorge (Gorostiaga), lo que no puede ser tenido en cuenta, en tanto el testigo no presenció el evento y se expidió sobre la base de lo relatado por uno de los involucrados en el supuesto hecho.

Por otro lado, advierto que si bien el aludido Jorge Gorostiaga formuló una denuncia policial, allí no invocó haber recibido golpe alguno, sino que el hecho denunciado consistió en una amenaza que atribuyó al actor, que luego se archivó debido a que el denunciante manifestara que no tenía interés en continuar la tramitación del caso (v. informe de la a Unidad Fiscal Norte incorporado el 19.10.2020).

En suma, el hecho invocado como causal del distracto no ha sido acreditado y la denuncia policial radicada por el presunto afectado refirió a un hecho distinto del imputado, por lo que más allá de lo que hubiere acontecido, el despido dispuesto por el empleador no puede considerarse justificado en los términos del art. 243 de la L.C.T., lo que conduce a admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

USO OFICIAL



IV.- En cuanto a los demás hechos controvertidos, a propuesta del actor, Quinteros (v. audiencia del 17.11.2022), declaró que ingresó a trabajar agosto del 2017 y se retiró en diciembre del mismo año; sostuvo que se desempeñó como mozo y que el actor realizaba tareas de jefe de salón, manejaba las tareas que tenían que hacer los mozos, hacia el cierre de cajas, se acercaba a las mesas a hablar y se preocupaba por el tema de las ventas porque, según tenía entendido el testigo, tenía un porcentaje de las ventas. Afirmó que trabajaban de noche, desde las 19 horas hasta el cierre, no teniendo un horario fijo de cierre, el local abría los días de semana a las 20:00 horas hasta el cierre de la cocina; los fines de semana estaban todo el día, de 11:00 a 16:30 ó 17:00 horas y volvían a las 19:30 horas hasta el cierre de la cocina a las 0:30 horas, pero que los mozos y el actor se quedaban hasta que la gente se fuera, alrededor de las 2:30 de la mañana; precisó que el actor tenía día de franco los miércoles y que su horario habitual de salida era a las 2 de la mañana. Afirmó que Alberto Ohanian era el dueño y que la razón social del restaurante era Sismar S.A., que aquél le daba las órdenes de trabajo al actor, tomaba las entrevistas a los empleados nuevos y pagaba los sueldos en mano, en una oficina en un entresuelo arriba del mismo restaurante, desde allí el Sr. Ohanian manejaba todo lo que era la llegada de empleados, cámaras, proveedores. Señaló que tenía entendido que muchos de los empleados cobraban parte en blanco y parte en negro, admitió desconocer la remuneración del actor, que tenían propinas de las mesas, se dejaban en una caja y Alberto una vez por semana las repartía entre los mozos y la cocina, que eran aproximadamente el 50 % del sueldo.

También traído por el demandante, en la misma audiencia, Montiel declaró que trabajó en Las Carnitas aproximadamente en el año 2018, aunque no lo pudo recordar con precisión, durante nueve meses o un año; indicó que a su ingreso el actor ya estaba trabajando como encargado en Las Carnitas y también en Garbys, se encargaba del personal, proveedores, ordenaba el salón, hacía de mozo y de cajero, Alberto Ohanian era el dueño y les daba las órdenes a todos. El testigo señaló que él ingresaba a las 17:00 horas y el actor lo hacía más tarde, entre las 18:00 y las 19:00 horas, hasta el cierre, calcula que a las 3 de la mañana aproximadamente, con un franco semanal. Dijo desconocer la remuneración del actor y señaló que al testigo le abonaban en efectivo, sin saber cómo era en el caso del demandante; precisó que en su recibo decía media jornada y después le daban por fuera el resto de la jornada del mes; agregó que la propina se repartía entre todos los empleados, que esto lo decidía Ohanian y que representaban un 40 % o un 50 % del sueldo.

Gorban (audiencia 18.11.2022, aportado por el actor) declaró que lo conoció porque iba a comer a Las Carnitas y lo veía trabajando porque era cliente asiduo ya que iba a terapia cerca del lugar, una o dos veces por semana durante dos años o un año y pico, su terapia era de 18:00 a 19:00 horas y concurría después, alrededor de las 19:20 o a las 20:00 horas en general, hacia una cena temprana y se iba, que esto fue a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

partir del verano de 2016, fines de febrero o principios marzo, que después su terapeuta se mudó y dejó de ir. Señaló que al principio el actor era el camarero y después de unos tres meses empezó a verlo en la caja y eventualmente dando órdenes o indicaciones a otros camareros y organizando la forma de trabajo.

En la misma audiencia, el ya citado Avellaneda, propuesto por los demandados, dijo haber trabajado en “Garbis” desde 1998 hasta noviembre de 2021 como encargado de compras, los lunes y martes por la mañana y los demás días por la tarde, que por la tarde veía al actor, que había ingresado en mayo de 2016 y se desempeñaba como mozo, atendía mesas, pedía en la barra, llevaba la comanda y llevaba la comida; precisó que trabajaba de 20:00 horas hasta el cierre a las 00:00 horas, todos los días con un día de franco y que lo veía de prácticamente todos los días; sostuvo que el actor recibía órdenes del encargado, Lucas Maggi, que era el gerente del local. Dijo desconocer cuánto cobraba el actor, que cobraba por cajero como todos, que además de la remuneración había un adicional, que era la propina que dejaban los comensales, pero ignora cuánto era y cómo se manejaba eso. Señaló que en la actualidad presta servicios en el mismo establecimiento, pero bajo otra empleadora.

Por último, a instancia del demandante, González (v. audiencia del 18.11.2022) dijo que conoció al actor porque trabajaron juntos en Caritas, el testigo estuvo 20 días y se fue porque había maltrato y pagaban poco, que eso sucedió unos 5 ó 6 años antes de declarar; afirmó que el actor era jefe de salón y manejaba el salón; aseveró que el dueño era Alberto, de apellido Argañaraz, entraba a la oficina para pagarles. Dijo que no sabía los horarios completos, pero hacía turno completo, mínimo de nueve horas, desde la mañana hasta la madrugada, que vio al actor haciendo esos horarios completos durante las tres semanas que estuvo.

Estas declaraciones fueron impugnadas por las partes (v. presentaciones del 22.11.2022).

V.- Respecto de la evaluación de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed. 1981, pág. 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas, cabe destacar que la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que



interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Asimismo, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y aunque las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

VI.- Sentado lo que antecede, sobre los puntos litigiosos bajo análisis, corresponde señalar que:

a) Ninguno de los testigos que compartieron tareas con el actor y declararon a su propuesta tuvo conocimiento de la fecha de ingreso alegada, pues todos ellos ingresaron cuando el actor ya se desempeñaba para Sismar S.A.

Sobre el punto, los dichos de Gorban no pueden ser atendidos, pues más allá de su pretendida precisión, en la causa “Arin, Ariel Leonardo c/ Grupo Montañeses S.A. y otro s/ Despido”, expediente nro. 77.631/2016 del Juzgado del Trabajo N° 62, mencionada en el escrito presentado el 05.08.2020, se denunció que el actor había prestado servicios para dicha firma hasta el 01.04.2016, lo que fue receptado en la sentencia dictada el 21.12.2023, lo que impide considerar que hubiera comenzado a trabajar para la aquí accionada un mes antes de esa fecha.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, pese a la irregularidad invocada, no fue objeto de reclamo la sanción prevista por el art. 9º de la L.N.E. (v. liquidación de fs. 17), por lo que cabe desestimar la fecha de ingreso invocada y cabe estar a la del 01.05.2016 registrada por la empleadora.

b) En cuanto a la categoría de revista, el actor afirmó desempeñarse como “jefe de salón”, sin que tuviera a bien describir sus tareas, sobre las que únicamente señaló que debía efectuar el control de caja, *stock* y cierre (v. fs. 7).

El art. 9.1 del C.C.T. 389/2004 califica como jefe de salón al Maître Principal, quien es el responsable de coordinar con los restantes Maîtres la distribución de tareas, dirige al personal, procura que cumplan diligentemente sus funciones, es el encargado de distribuir los comensales en las distintas zonas del salón comedor para su mejor atención, puede tomar las comandas y colaborar con sus subordinados para la mejor atención de los clientes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Ninguno de los testigos señaló que el actor dirigiera la labor de otros Maîtres, por lo que la categoría pretendida no puede ser receptada, a lo que cabe agregar que -al igual que en el caso anterior- no fueron objeto de reclamo diferencias remuneratorias, lo que resulta relevante, pues el jefe de salón o Maître Principal revista en la categoría 7 del convenio, mientras que el mozo de salón en la que se hallaba registrado el actor pertenece a la categoría 6, al igual que el Maître (cfr. art. 10.1 apartado c), que es el responsable de supervisar al personal de mozos y comises y verificar el cumplimiento de las comandas por la cocina, calificación profesional que se compadece con lo que resulta de la prueba testimonial.

c) Relativo al horario de trabajo y horas extraordinarias reclamadas, Quinteros expuso que el actor ingresaba a las 19:00 horas, que la cocina cerraba a las 0:30 horas, así como que los mozos y el actor se quedaban hasta las 2:30 horas, pero luego señaló que el horario habitual de salida del actor era a las 2 de la mañana; Montiel lo contradijo al aseverar que el actor ingresaba entre las 18:00 y las 19:00 horas, en cuanto al horario de egreso señaló imprecisamente que era a las 3:00 horas; el testigo Gorban no aportó datos de utilidad sobre el punto y el relato de González denota su desconocimiento de los hechos, en tanto aseveró de manera genérica que el actor trabajaba desde la mañana hasta la madrugada.

Por su parte, Avellaneda -único testigo aportado por los accionados- sostuvo que el actor trabajaba de 20:00 horas hasta el cierre a las 00:00 horas, pero el testigo admitió que unos días prestaba servicios por la mañana y otros por la tarde; como puede apreciarse, aunque no especificó su horario de trabajo, en momento alguno sostuvo haber trabajado por la noche y no fue capaz de brindar una atendible razón de sus dichos, que no resultan atendibles.

En suma, las constancias reseñadas permiten corroborar que el actor prestaba servicios de 19:00 a 2:00 horas, conforme sostuvo al demandar y señaló el testigo Quinteros, pero no justifican el cumplimiento de las horas extraordinarias invocadas, pues Montiel fue careció de precisión al señalar tanto el horario de ingreso como el de egreso, por lo que el reclamo por horas extraordinarias no será receptado.

d) Por el contrario, acerca de la remuneración, las declaraciones analizadas resultaron concordantes al destacar la existencia de pagos clandestinos, pues más allá que Quinteros aludió a un imaginario porcentaje sobre las ventas, no habitual en la actividad y no invocado por el actor, señaló que muchos de los empleados cobraban una parte en blanco y otra parte en negro, aspecto en el que Montiel resultó más explícito al precisar que en el recibo decía que les pagaban media jornada y por fuera les entregaban el resto de la jornada del mes.

USO OFICIAL



Lo declarado por Avellaneda carece de asidero y no desvirtúa los dichos de los anteriores, pues no se ha invocado que el pago de remuneraciones fuera efectuado mediante acreditación bancaria como pretendió, dato desmentido por los recibos de haberes obrantes a fs. 24/30 y 59/65, recíprocamente reconocidos por las partes (v. audiencia de fs. 121).

En tales condiciones, corresponde concluir que la accionada no aportó prueba alguna que respalde el horario reducido consignado en la planilla de fs. 66, a cuyo efecto el reconocimiento de la firma efectuado por el actor (v. fs. 121) carece de relevancia, en tanto se ha demostrado que la jornada de trabajo era diferente de la allí indicada, conforme le incumbía hacerlo en tanto se trata de una situación de excepción al cumplimiento de la jornada habitual de la actividad.

Por lo demás, la existencia de pagos clandestinos resulta coherente con la liquidación de haberes por horario reducido y el cumplimiento de una jornada normal de trabajo, conforme con lo que normal y habitualmente acontece, aspecto en el que cabe precisar que la retribución de \$ 35.000 mensual invocada resulta acorde con la escala salarial vigente a la época de los hechos para un dependiente de categoría 6 como el actor (cfr. Resolución S.T. Nº 908/2018), a la que corresponde atenerse.

VII.- En cuanto a los demás rubros reclamados, cabe precisar que:

a) No se ha acreditado el pago de la liquidación final (remuneración de octubre de 2018, s.a.c. y vacaciones proporcionales de 2018), por lo que estas partidas serán admitidas.

b) La procedencia de las sanciones previstas por la ley 24.013 requiere que la intimación exigida por el art. 11 de dicho cuerpo normativo sea efectuada estando vigente el vínculo (cfr. art. 3 del decreto 2.725/1991).

Como quedó dicho, la extinción del vínculo se perfeccionó el 03.10.2018, mientras que la intimación cursada por el actor a los fines de la regularización del vínculo recién fue recibida el 08.10.2018 (v. despachos obrantes a fs. 31 y 71 e informe del Correo Argentino de fs. 108 y 114), por lo que los rubros previstos por los arts. 10 y 15 de la L.N.E. no pueden ser receptados.

c) Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Cómoli, Daniel Alberto y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ Despido" (causa C.585.XLI, sentencia del 16.04.2013), donde estableció que, con sustento en el principio *iura novit curia*, correspondía aplicar una norma específica (en el caso, la Ley de Contrato de Trabajo) a un reclamo de reparación integral de daños derivados de un despido fundado en disposiciones del derecho civil, pues ello no importaba modificar la *causa petendi*, ni constituía un menoscabo al derecho de defensa y los principios procesales que resguardan la bilateralidad, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (Considerando 3º),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

acreditada la irregularidad en el registro de la remuneración, corresponde diferir a condena la sanción prevista por el art. 1º de la ley 25.323.

d) La sanción prevista en el art. 2º de la ley 25.323 depende de que el trabajador constituya en mora al empleador intimándolo fehacientemente al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. o en los arts. 6º y 7º de la ley 25.013 -según el régimen legal aplicable-, pero en el caso no se cumplió con la actividad a la cual la norma supedita la procedencia de este concepto, pues una vez anoticiado del distracto el demandante se limitó a indicar que iniciaría acciones legales, por lo que el concepto no puede prosperar.

e) Por el contrario, el actor dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 mediante la carta documento del 11.12.2018 (acompañada por ambas partes, glosada a fs. 39 y 77) y la empleadora únicamente extendió la certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2, v. fs. 79/80), que no refleja los reales datos del vínculo, a la vez que omitió extender el certificado de trabajo con constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984), de modo que la obligación no puede considerarse satisfecha, lo que conduce a admitir la sanción reclamada.

f) El reclamo por daño moral por considerar que el despido fue discriminatorio no será atendido, pues constituye una petición genérica y dogmática, en tanto no se tuvo a bien explicar cuál habría sido la motivación discriminatoria que la accionada habría tenido en miras al disponer la desvinculación del demandante, sobre lo que -naturalmente- ninguna prueba o indicio se aportó.

Si bien sobre el punto, en el caso “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo” (causa P.489.XLIV, sentencia del 15.11.2011), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir la existencia de la motivación discriminatoria, también dejó claramente sentado que ello no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto, pues pesa sobre aquella la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido y tampoco implica una inversión de la carga probatoria, ya que en este supuesto al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado.

Por lo expuesto, cabe concluir que la partida ha sido reclamada sin fundamento atendible y tampoco ha sido respaldada probatoriamente, por lo que debe ser desechara.

USO OFICIAL



VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 35.000 x 3 períodos)	\$ 105.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 35.000,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 2.916,66
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 35.000 / 31 x 28 días)	\$ 31.612,90
Vacaciones prop. 2018 (art. 156 L.C.T.; \$ 35.000 / 25 x 10 días) + s.a.c.	\$ 15.166,67
Octubre de 2018 (\$ 35.000 / 31 x 3 días)	\$ 3.387,10
S.A.C. prop. y s/ integr. (\$ 35.000 / 12 x 4 meses)	\$ 11.666,67
Art. 1º ley 25.323	\$ 105.000,00
Art. 80 L.C.T. (\$ 35.000 x 3 meses)	\$ 105.000,00

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 414.750 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 03.10.2018 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (21.05.2019, v. cédula de fs. 42/43vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

IX.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T de conformidad con los reales datos del vínculo determinados en el procedente pronunciamiento.

X.- En cuanto a la acción interpuesta contra Alberto Ohanian, en primer término corresponde analizar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

La defensa *sine actinone agit*, supone que el actor o el demandado no sean las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Por ello, se ha dicho que la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. Fenocchieto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 2, págs.. 210/211).

En el caso no se cuestiona la *legitimatio ad causam* del actor ni del demandado, sino la existencia del derecho que aquél esgrime, por lo que -más allá de la discusión acerca de la responsabilidad que se atribuye a las accionadas- el actor está legitimado para deducir un reclamo fundado en los hechos invocados y el accionado lo está para ser traído a juicio como sujeto pasivo de la pretensión, por lo que la defensa debe ser desestimada, con independencia del éxito que obtenga la pretensión actora.

Sentado ello, respecto de la responsabilidad solidaria atribuida a dicho codemandado, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extenderles la condena, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”

Se encuentra suficientemente acreditado en autos que el codemandado Ohanian abonó parte del salario “en negro”, actitudes que constituyen un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.



Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Alberto Ohanian revestía el carácter de presidente de Sismar S.A., conforme se desprende del instrumento de poder obrante a fs. 56/58, deberá responder solidariamente con la empleadora del actor, con excepción de la condena a entregar los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T., pues la solidaridad declarada no lo constituye en empleador del accionante.

XI.- Las costas del juicio se impondrán en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada, pues no obstante la admisión de la mayor parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3.160/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervenientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

USO OFICIAL



Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ARIEL LEONARDO ARIN contra SISMAR S.A. y ALBERTO OHANIAN, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 414.750 (PESOS CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de Sismar S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a los demandados solidariamente (art. 71 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron el patrocinio letrado de la parte actora y Sismar S.A. y Alberto Ohanian (en forma conjunta) y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 1.300.000 (pesos un millón trescientos mil), \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil) y \$ 380.000 (pesos trescientos ochenta mil) respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 15,3 UMA, 12,95 UMA y 4,47 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

